



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
RECURSO DE APELACIÓN:
RA-45/2020-INC**

**RECURRENTE EN EL RECURSO DE
APELACIÓN:
CÉSAR CASTRO PONCE**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA Y OTROS**

**TERCERO INTERESADO:
NINGUNO**

**MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ.**

**Mexicali, Baja California, a dieciocho de marzo de dos mil
veintiuno.**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que declara que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cumplimiento con el Acuerdo Plenario de ocho de enero de dos mil veintiuno, dictado en el RA-45/2020. Lo anterior, con base en los antecedentes y razonamientos siguientes:

GLOSARIO

Acuerdo Plenario:	Acuerdo Plenario de ocho de enero de dos mil veintiuno, que por una parte escindió el medio de impugnación promovido por César Castro Ponce, y por otra, reencauzó esas alegaciones a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que fuese resuelto a través de procedimiento sancionador electoral, dentro de un plazo no mayor a quince día naturales
Actor/Recurrente:	César Castro Ponce
Autoridad responsable/Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto Estatal Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
MORENA:	Partido Político Nacional MORENA
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES

1.1. Emisión del Acuerdo Plenario¹. En fecha ocho de enero de dos mil veintiuno², este Tribunal dictó Acuerdo Plenario en el que, en principio se escindió el medio de impugnación promovido por César Castro Ponce, y se reencauzó respecto de esos actos y alegaciones a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para efecto de que a través del medio interpartidista denominado procedimiento sancionador electoral, resolviera lo que en derecho procediera en un plazo no mayor de quince días. El Acuerdo Plenario fue notificado a la Comisión Nacional el catorce de enero.

1.2. Apertura de oficio del incidente de inejecución de sentencia. Mediante escrito de cuenta de dieciocho de febrero³, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certificó que, toda vez que el Acuerdo Plenario había sido notificado a la Comisión Nacional el catorce de enero, el plazo de quince días concedido para dar cumplimiento con tal resolución, ya había fenecido.

Por tanto, mediante acuerdo de diecinueve de febrero, se determinó aperturar de oficio el incidente de inejecución que nos ocupa,

¹ Visible de foja 01 a 06 del cuaderno incidental RA-45/2020-INC.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

³ Visible a foja 264 del expediente RA-45/2020.



requiriendo a la autoridad responsable a efecto de que remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento dado al Acuerdo Plenario.

1.3 Respuesta al primer requerimiento. En fecha primero de marzo, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, promoción signada por, la Secretaria de Acuerdos de la Ponencia 1 (uno) de la Comisión Nacional⁴, informado entre otras cosas, que con intención de cumplimentar el Acuerdo Plenario, mediante proveído de veintitrés de febrero, había admitido a trámite el medio de impugnación que le fue reencausado, radicándolo bajo el número de expediente CNHJ-BC-170/2021, informó además que, el mismo fue notificado al actor, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría General, ambos de MORENA, requiriéndose a éstos últimos para que rindieran su informe respectivo. Mencionó además, que el asunto en comento se acumularía a diversos expedientes que ya se encontraban en estado de resolución, esto debido a que participaban de relación en cuanto al acto impugnado y los motivos de disenso. Con intención de acreditar lo anterior, adjuntó a su promoción, copias certificadas del acuerdo de admisión y constancias de notificación respectivas.

1.4 Vías de cumplimiento y segundo requerimiento. Con base en lo anterior, mediante acuerdo de primero de marzo, este Tribunal tuvo a la Comisión Nacional en vías de cumplimiento, requiriéndola para efecto de que, dentro de un plazo de veinticuatro horas informara respecto de la llegada de los informes emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría General, ambos de MORENA, y acreditara haber dado cumplimiento con el trámite a que refieren los artículos 43 y 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

1.5 Respuesta al segundo requerimiento y vista con cumplimiento. Mediante promoción signada por la Secretaria de Acuerdos de la Ponencia 1 (uno) de la Comisión Nacional⁵, misma que fue recibida en este Tribunal el ocho de marzo, la autoridad responsable informó que recibió informe circunstanciado en el expediente CNHJ-BC-170/2021, por lo que, previas notificaciones conducentes, procedió a declarar cerrada la instrucción, y en fecha cuatro de marzo dictó resolución en

⁴ Visible a foja 13 del cuaderno incidental RA-45/2020-INC.

⁵ Visible a foja 88 del cuaderno incidental RA-45/2020-INC.

el citado expediente. Para sustentar lo anterior, remitió copia certificada de las constancias que lo acreditan.

Por tanto, mediante acuerdo de esa misma fecha, se ordenó dar vista al recurrente con las documentales remitidas por la autoridad responsable, misma que no fue desahogada, quedando así el presente incidente en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, con fundamento en los artículos 5, Apartado E y 68, ambos de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f), de la Ley del Tribunal; 281, 282, fracción II y 284 de la Ley Electoral; 61, 61 Bis y 62 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado; lo anterior, en tanto que al haberse surtido la competencia legal para el conocimiento del correspondiente recurso de apelación, dicha competencia también se actualiza para el conocimiento de la ejecución del Acuerdo Plenario que fue dictado en ese medio de impugnación electoral, en la lógica que a este Tribunal compete vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificable con el número 24/2001, sustentada por Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**⁶

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el pasado trece de abril; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las

⁶ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal. Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las directrices que respecto a la contingencia emitan las autoridades sanitarias.

4. CUESTIÓN INCIDENTAL

4.1. Objeto del incidente de inejecución de sentencia.

El objeto materia de un incidente relacionado con el cumplimiento o inejecución de sentencia está condicionado por lo resuelto en el mismo fallo, ya que éste determina lo susceptible de ser observado, y su cumplimiento se traduce en la satisfacción del derecho reconocido o del deber ordenado y declarado en la ejecutoria.

Esto es, el procedimiento de ejecución de sentencia, estriba en obligar a la autoridad responsable a que cumplimente la sentencia, en este caso, Acuerdo Plenario, hasta sus últimas consecuencias, y su fundamento deviene de lo prescrito en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente dispone: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.”

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue debidamente observada, debe tenerse en cuenta lo que se ordenó y, en correspondencia, los actos que la responsable realizó para acatarla; sólo en esa medida, se hará cumplir aquello que dispuso la resolución.

4.2. Efectos del Acuerdo Plenario.

El Acuerdo Plenario cuyo cumplimiento se califica, en la parte que interesa, resolvió lo siguiente:

*“En consecuencia, **se reencauza** el medio de impugnación presentado por César Castro Ponce, **al medio de justicia partidario consistente en el procedimiento sancionador electoral**, conforme a lo previsto*

en los Estatutos de MORENA y Reglamento de la Comisión Nacional, por ser el medio de justicia interna de mayor celeridad, para que dicha Comisión resuelva lo que en derecho proceda dentro de **un plazo no mayor a quince día naturales**, contado a partir de la notificación de la presente resolución, lo anterior, derivado de que, el proceso electoral en Baja California ya está en curso, y resulta necesario que los órganos de dirección interna de los partido políticos se encuentren en marcha, a fin de garantizar a su militancia el pleno funcionamiento de los mismos; cuestión que deberá realizar basado en el proceso indicado en los numerales 40, 41, 42 43, 44, y 45, del reglamento aludido.

Una vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional, dentro del término de veinticuatro horas a que ello acontezca.

Por lo tanto, previa **copia certificada** de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, **remítanse** los documentos a la Comisión Nacional, para que conozca del presente medio de impugnación. Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

Por lo expuesto, y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Se **escinde** la demanda, por lo que refiere a las omisiones atribuidas al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, conforme a lo razonado en considerando 5 de este acuerdo, por lo que con copia certificada de la presente determinación y del escrito de demanda y anexos, intégrese Cuaderno de Antecedentes.

SEGUNDO. Es **improcedente** el medio de impugnación por lo que refiere a las omisiones atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaría General ambos de MORENA, de conformidad con lo señalado en considerando 6, del presente acuerdo.

TERCERO. **Remítase** de inmediato, copia certificada de la totalidad del expediente en que se actúa a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que determine el cauce jurídico que debe darse al medio de impugnación, como se indicó en la presente determinación, a fin de que resuelva dentro del plazo indicado en la presente resolución.”

De lo transcrito se advierte en resumen que: primero, se ordenó a la Comisión Nacional que resolviera el medio de impugnación presentado por César Castro Ponce, determinado lo que en derecho correspondiera, en un plazo no mayor de quince días y segundo, que remitiera a este Tribunal la documentación que así lo acreditara.



5. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO

Realizadas las anteriores precisiones, procede analizar los efectos precisados en el Acuerdo Plenario, en contraste con el cumplimiento remitido por la autoridad responsable. En ese orden de ideas, se estima que el Acuerdo Plenario **se encuentra debidamente cumplido**, en atención a lo siguiente.

En principio, de las constancias que en copia certificada remitió la autoridad responsable, especialmente de la sentencia de cuatro de marzo dictada en el expediente CNHJ-BC-170/2021 y acumulados⁷, se advierte que en tal fecha, la Comisión Nacional resolvió el medio de impugnación presentado por César Castro Ponce, declarando fundados los agravios hechos valer por los recurrentes y revocando el acto impugnado, entre otras cosas, sin que la materia de decisión pueda ser objeto de calificación en la presente sentencia interlocutoria, toda vez que el efecto de Acuerdo Plenario se limitó a ordenar a la responsable que emitiera resolución, independientemente del sentido de esta.

Aunado a lo anterior, mediante promoción recibida el ocho de marzo, la autoridad responsable informó a este Tribunal respecto del dictado la sentencia a que refiere el párrafo anterior, remitiéndola en copia certificada y acreditando haberla notificado al actor vía correo electrónico.

Con base en tales constancias, se acredita el cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Plenario, a saber, emitir una resolución en el medio de impugnación y posteriormente informarlo a este Tribunal.

No pasa inadvertido que, el dictado de la resolución y su posterior remisión a este órgano, aconteció con posterioridad a que feneció el plazo de quince días concedido para ello, no obstante, con motivo de los requerimientos de este Tribunal, la autoridad responsable informó las razones de su retraso y dio cuenta con las actuaciones que había dictado con intención de acatar el referido Acuerdo Plenario, por lo que en fecha dos de marzo se le tuvo en vías de cumplimiento⁸. Máxime que, a la fecha del dictado de la presente resolución, la responsable ha

⁷ Visible a foja 115 del cuaderno incidental RA-45/2020-INC.

⁸ Visible a foja 32 del cuaderno incidental RA-45/2020-INC.

acreditado haber emitido la sentencia en el medio de impugnación interno que se le ordenó resolver, por lo que tal cumplimiento subsana la dilación apuntada.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal, la resolución que nos ocupa se encuentra debidamente cumplida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **cumplido** a cabalidad el Acuerdo Plenario de ocho de enero dictado en el recurso de apelación identificado como RA-45/2020.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**